

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
03/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
CARLOS ALBERTO FLORES
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día doce de diciembre de dos mil seis, a la cual la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio trámite con el número de folio CE-118, Carlos Alberto Flores Hernández solicitó, en la modalidad de documento electrónico, la información consistente en los proyectos de sentencia elaborados durante el año dos mil seis, por la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

II. El trece de diciembre de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1718/2006 a la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, la licenciada María Amparo Hernández Chong Cuy, Coordinadora de la oficina del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, mediante oficio número 184, de tres de enero de dos mil siete, informó en lo conducente:

“...esta unidad administrativa estima que la solicitud del peticionante se refiere a las sentencias proyectadas por la Secretaria de estudio y cuenta mencionada y no a los proyectos de sentencia, pues en éste (sic) último caso, la información no estaría disponible por estar clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que se transcribe a continuación:

‘Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado (...)’

Precisado lo anterior, informo a la Unidad de Enlace a su digno cargo que en la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, no se encuentra disponible la información solicitada, en virtud de que las sentencias proyectadas por la Secretaria de estudio y cuenta en cuestión fueron entregadas, cada una en su momento, conjuntamente con el expediente respectivo, a las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según correspondiere.

En esta tesitura, no nos es factible desahogar la solicitud en referencia, así como realizar la clasificación y el cálculo del costo de la información solicitada, conforme a lo dispuesto por los numerales 2, fracción XX y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

IV. El ocho de enero de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0034/2007, remitió el asunto de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 03/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Carlos Alberto

Flores Hernández, el doce de diciembre de dos mil siete, ya que la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo señaló que la misma no se encuentra disponible en dicha ponencia.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento, prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en

el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en

posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, como quedó precisado en el antecedente III de la presente resolución, la Coordinadora de la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo señaló que la información solicitada no se encuentra disponible en dicha Unidad Administrativa, para lo cual distingue entre “*sentencias proyectadas*” y “*proyectos de sentencia*” que hubiese realizado durante el año dos mil seis, la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a dicha ponencia.

En el informe aludido, se indica que de tratarse de “*proyectos de sentencia*”, estos no se encuentran disponibles por ser información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que los expedientes judiciales son de tal naturaleza hasta en tanto no hayan causado estado.

Por otro lado, de tratarse de “*sentencias proyectadas*”, éstas no se encuentran disponibles, de conformidad con lo que se informa, en virtud de que las mismas fueron entregadas en su momento, junto con el expediente respectivo, a las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Pleno o de la Primera Sala, según hubiese correspondido.

No obstante la distinción planteada por la Unidad Administrativa informante, debe tenerse en cuenta que la solicitud de información, materia de la presente Clasificación de Información es clara al señalar que lo que se solicita son los *proyectos de sentencia* elaborados durante el año dos mil seis, por la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Dichos documentos forman parte integrante de expedientes judiciales y, tal como lo afirma la Unidad Administrativa informante, tienen el carácter de información reservada, hasta en tanto el juicio correspondiente no haya causado estado. Ello, en términos de la fracción IV del artículo 14, en relación con la fracción VI, del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra se invocan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...”

Por su parte, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 6°, 7° y 8°, lo siguiente:

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”

“Artículo 7°. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

“Artículo 8°. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean

reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8° de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, la regla general dispuesta por la ley de la materia señala que es reservada la información contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; mientras que la reglamentación a dicha normativa, que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado; excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas, aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a éstos, no ocurre así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas a los mismos.

Este principio es aplicable a los proyectos de sentencia que forman parte de las constancias de expedientes judiciales correspondientes a juicios que aun no hubiesen causado estado. Por tanto, es aplicable a los proyectos de sentencia que hubiese elaborado la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, durante el año dos mil seis, que correspondan a juicios que a la fecha no hayan causado estado.

Sin embargo, ello no ocurre respecto de los proyectos de sentencia que obren en los expedientes judiciales correspondientes a juicios en que a la fecha se hubiese dictado la ejecutoria definitiva y haya causado estado. Al referirse a este tipo de asuntos, la Unidad Administrativa informante señaló no contar con la disponibilidad de los proyectos, toda vez que fueron remitidos en su momento, junto con el expediente, ya sea a las Secretarías Generales de Acuerdos del Pleno o de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Debe entonces considerarse que si bien la instancia ante la cual fue requerida la información solicitada por Carlos Alberto Flores Hernández, a saber, la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, informó no contar con la referida a los proyectos de sentencia que durante el año dos mil seis fueron elaborados por la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta, que correspondan a juicios en que se hubiese dictado la ejecutoria correspondiente, y que hubiesen causado estado a la fecha, por haber sido enviado el expediente íntegro a las Secretarías General de Acuerdos del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, respectivamente; este Comité de Acceso a la Información es el

órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos. Ello, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo.

En el caso, la solicitud formulada en el tema específico de los proyectos de sentencia que durante el año dos mil seis fueron elaborados por la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta, que correspondan a juicios en que se hubiese dictado la ejecutoria correspondiente y hubiesen causado estado, no ha podido ser atendido, en tanto la Unidad Administrativa a la que se le requirió informó no tener bajo su resguardo la información correspondiente, pero conocer la posibilidad de que se encuentren estos datos bajo el resguardo de las Secretarías Generales de Acuerdos del Pleno y/o de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Por ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las medidas pertinentes para localizar la información requerida respecto de la cual no se ha logrado su hallazgo.

Para tales efectos, la Unidad de Enlace debe solicitar a la Secretaría General de Acuerdos, a la Subsecretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, y a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informen la disponibilidad de los datos solicitados, específicamente los proyectos de sentencia que durante el año dos mil seis fueron elaborados por la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que correspondan a juicios en que se hubiese dictado la ejecutoria correspondiente.

Para efectos de los requerimientos en mención, la Unidad de Enlace deberá señalar a las unidades respectivas que, teniendo en cuenta que los proyectos de sentencia solicitados son de naturaleza pública, por haber causado ejecutoria la sentencia definitiva, habrán de ser otorgados previa supresión de los datos que se consideren reservados o confidenciales, y en la modalidad de documento electrónico, que es la preferida por el solicitante; tomando, en su caso, las medidas necesarias para disponer de dicha modalidad de entrega. Asimismo, requiérase para que en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero se conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva, formulada por la Unidad Administrativa informante, respecto de los proyectos de sentencia que durante el año dos mil seis fueron elaborados por la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que correspondan a juicios que aun no han causado estado, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Respecto de la información consistente en los proyectos de sentencia que durante el año dos mil seis fueron elaborados por la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que correspondan a juicios que hayan causado estado, gírense las comunicaciones ordenadas en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de

Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, y de la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del diecisiete de enero de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR
POISOT, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
--	--

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE
ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS,
LICENCIADO MAURICIO
LARA GUADARRAMA.